



## **VERSIÓN PÚBLICA**

**Unidad Administrativa que clasifica:**<sup>1</sup>  
Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**  
COT-030-2025 – 17 de septiembre de 2025

### **Descripción del documento:**

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

### **Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

#### *Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo primero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

#### *Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

**Periodo de reserva:** No aplica.

**Páginas que contienen información clasificada:**  
2, 4.

**Juan Francisco Valerio Méndez**  
**Secretario Técnico**

**Karla Moctezuma Bautista**  
**Coordinadora General de Trámites y Procedimientos**

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los transitorios “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; los transitorios “Primero”, párrafo segundo, “Segundo”, párrafo primero, y “Tercero”, párrafo quinto, del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

A1QSx9EJ0Jcw9GHjyq+dYwFwHeXq3MQ3L7jxt  
BUi2+WjN53dsLSmx3BgWPFgvivF0AEnkGMKV  
QezlevBvc7CynCGcGSthp5WD7U63Hpld88eGO  
S9gR2hz4+32fQI5lt3qCY3RjWSgpv8GBHLSV60  
vxbNLPjqVpNEkJ4tmE5pACAgYPxHS/D9Wj02d  
4l9Krr119MGKjTD0ieMolI2zCWtWiY4x1bNgGs3  
EMgGUmlZTGD5FKyrw1VsmDylifi7Hd7Oea+kC  
1vd5VtKr62fpxphrDefnmf1cpy7liQWA/HTPIGMQ  
wUyqD6bd0G1RK2RNejFNwAc7Md9eIMRmQwN  
TKpiVA==

00001000000705289306

jueves, 18 de septiembre de 2025, 04:42 p. m.  
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

TC68dzaGgnY6l74Ku4INiHv4VAWih9Yb4H9hP4  
d7UU8jYNB1xe1Oz1JKbn/XzHwb6jh1+Au5yk1l  
W6PnoA7Zo97HCHa+V8b4PhPJY0oA3ylJ3gA4f  
nl14w3JugJmom/va1ROulvyUrcBC5kU3D8dww5  
5cPLJ7hjnta4p/1ijPluzwLkysS5h8MSxislhZx65Pv  
RO0SxiHhOqTfcY9pz8CrPU9kgMEiA+1L8QCifX  
dYb3QYaQsF3ZMd7F4SKodwVXX+RHY2mTQw  
n8qdmQEzAzsiN2LhnKyxpKIJ8GMlhSUsE19MP  
pkKuF/T+7VUeFjiDSYEF3xpmhc3SWuCaMjqeng  
==

00001000000510304919

jueves, 18 de septiembre de 2025, 11:50 a. m.  
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

Visto el memorándum BGHR-00007-2025, enviado el once de agosto de dos mil veinticinco vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)<sup>1</sup> de la COFECE por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*”;<sup>2</sup> los transitorios “Primero”, “Segundo”, “Tercero”, párrafo quinto, y “Séptimo”, párrafo primero, del Decreto Ley; 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>4</sup> en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El seis de agosto de dos mil veinticinco, el Secretario Técnico de la COFECE emitió acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, consideró la existencia de elementos objetivos sobre la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y ordenó crear el expediente VCN-001-2025 (EXPEDIENTE), con la finalidad de sustanciar el trámite del procedimiento para verificar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse (ACUERDO DE INICIO).

**SEGUNDO.** El once de agosto de dos mil veinticinco, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracciones I y II, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

---

<sup>1</sup> A saber: [oficialiadeparteselectronica@cofece.mx](mailto:oficialiadeparteselectronica@cofece.mx). Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, aplicables de conformidad con el Segundo Transitorio del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el dieciséis de julio de dos mil veinticinco (Decreto Ley).

<sup>2</sup> Publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya reforma aplicable es la publicada en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto Ley.

<sup>4</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, aplicables de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto Ley.

**PRIMERA.** El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

**SEGUNDA.** En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

*“(...) someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión) con relación al expediente VCN-001-2025 (Expediente), en virtud de los siguientes motivos:*

*El Secretario Técnico de esta Comisión nos ha informado vía correo electrónico que el 06 de agosto de 2025 emitió un acuerdo de inicio de un procedimiento en términos del artículo 133, fracción I de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, por una posible omisión derivada de una operación que consistió en la adquisición de Redem Tech Inc [Comprador] del control de Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple [Banco Autofin], otorgado por sus accionistas [B] [B] [Vendedores], mediante diversos instrumentos jurídicos que presuntivamente le otorgaban el control y operación de facto de Banco Autofin al Comprador, al ceder a su favor el total de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones de las que eran propietarios, aun cuando no se habían capitalizado las aportaciones de capital para futuros aumentos de capital social [AFAC] realizadas por el comprador entre el 31 de agosto y el 29 de septiembre de 2023 [Operación Autofin]*

*En razón de lo anterior, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa, en virtud de los motivos siguientes:*

*El artículo 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.*

*Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 24 de la LFCE, establece lo siguiente:*

*‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente, de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.*

*Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*

*I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados o sus representantes;*

*II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, (...)*

*Estimo que pudieran considerar que se actualizan las fracciones citadas del artículo 24 de la LFCE, toda vez que mi hermano, [A] trabaja en [B] en el puesto de “Product Owner”. De acuerdo con lo publicado en la página de la Escuela Europea de Dirección y Empresa, un Product Owner es responsable de asegurar que el equipo aporte valor al negocio; representa las partes interesadas internas (otros trabajadores) y externas (clientes), por lo que debe comprender y apoyar las necesidades de todos los usuarios en el negocio, así como también las necesidades y el funcionamiento del equipo.<sup>6</sup>*

*En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación al expediente VCN-001-2025. [...]”*

**TERCERA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no

<sup>5</sup> La nota al pie señala: [B]

<sup>6</sup> La nota al pie señala: “Consultar <https://www.eude.es/blog/responsabilidades-product-owner/>”

podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello<sup>7</sup> o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 24 de la LFCE señala que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos*

---

<sup>7</sup> De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...]" [Énfasis Añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, ésta se encuentra vinculada por parentesco en línea colateral por consanguinidad en segundo grado con **A** **A** (HERMANO),<sup>8</sup> quien labora en **B** en el puesto denominado "Product Owner". Adicionalmente, refiere que, de acuerdo con lo publicado en la página de la Escuela Europea de Dirección y Empresa, un Product Owner es responsable de asegurar que el equipo aporte valor al negocio; representa las partes interesadas internas (otros trabajadores) y externas (clientes), por lo que debe comprender y apoyar las necesidades de todos los usuarios en el negocio, así como también las necesidades y el funcionamiento del equipo.

Al respecto, la COMISIONADA señala que el Secretario Técnico de esta Comisión emitió el ACUERDO DE INICIO, en términos del artículo 133, fracción I de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, por una posible omisión derivada de una operación que consistió en la adquisición por parte de Redem Tech, Inc. (REDEM) del control de BANCO AUTOFIN.

Ahora bien, la fracción I del artículo 24 de la LFCE, invocada como posible causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE, no es aplicable, debido a que, si bien su HERMANO labora en **B** empresa que es parte en el presente EXPEDIENTE, dentro de éste su HERMANO no tiene el carácter de accionista o consejero de **B**, ni funge como empleado ni representante o autorizado de alguna de las partes ni se le ha otorgado ningún poder para actuar como tal, por lo tanto, no se cumple con el segundo supuesto consistente en que éste sea el interesado o su representante.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 24 de la LFCE, invocada como posible causal de impedimento para conocer del EXPEDIENTE, ésta tampoco es aplicable, toda vez que el hecho de que su HERMANO labore en **B** no implica que por ese motivo obtendrá un beneficio para efectos del conocimiento y resolución en el EXPEDIENTE, que en su caso emita el Pleno y que con ello se genere un interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA.

En razón de lo antes expuesto, no existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en las fracciones I y II del artículo 24 de la LFCE, situación que no impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del asunto, debiéndose calificar como improcedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 293, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal.



**Pleno**  
**Expediente VCN-001-2025**  
**Calificación de Excusa**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente VCN-001-2025.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

**Andrea Marván Saltiel**  
**Comisionada Presidente**

**Alejandro Faya Rodríguez**  
**Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
**Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora**  
**Comisionada**

**Rodrigo Alcázar Silva**  
**Comisionado**

**Giovanni Tapia Lezama**  
**Comisionado**

**Juan Francisco Valerio Méndez**  
**Secretario Técnico**



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Wdf/HZ8YZlauhKqsKC9hPltjSEVmYFnTh 0SzDd Qlg/vO37rInqBxJzEDYGG1aX2sWkowDfDKACA Vgi6ZsFskUU1Oj10rXC5jMK5Y+YGHKZ1FWEJi Twn85SB/24erLvHgSaPiCU3aVa+o6M6MtMHTK QGZ8YqMug4zeyGYqF1GUqh0p/8Lnr/vcg95h E/HP9Dn2E2pDQACMeVzrdOLV23FCPTuU5BL QgFaJTFQxp4u9afm7M0z/Ylq3us4i7+K7sGx5U Qlgh+lvJGsTTjhwF2N4nwWm8iGKxXEKOldYke CQxjYIIVE2safLd72GLsCmXuYDo2LPwVnQyEu SUvXvg==

00001000000705289306

viernes, 22 de agosto de 2025, 10:38 a. m.  
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

VoUsQ6E7jVPs4V83w5jYfem2RKeyjKdCyZ1Ht3 PGq48X42vzbyLTo43+jqpwqepYRC+ImRrCVYCI vqHKfmm+ilf9iSPo27tx8ai/0qbXTtaTPSPob1wMni NsSTnJG7wNz9VNAfACGSXIAzd2DANWLM8de Q8Hs5OON4Omoh4A7ib1Z6XmLhdBc9g0qq1UI +O6Un3D50D4iCBns3XPkeIW0BjUoHU5ahjPj86 Ey6kV8mqhC5rD4KgawUT6HUqZLP206xPlx8b8 kZ5z8/HN9W4nwox4ICUPOmtGGJgJ4nLAYatGf ng36DE6NltSTDvaRSNR53ACmTrtQ5YunDeJq3 MAg==

00001000000707787623

viernes, 22 de agosto de 2025, 10:34 a. m.  
RODRIGO ALCAZAR SILVA

kFTbeeVI+vEWc5qLTHOjMQLZpmUOtQbMj26b5 0WwCwbGV8+v72yTiZcib/HPQBPl46cis/nkrNh Y2cO+E9bzZBzY0WToCDnzt+fHMBb6rbQK0seJ 0IQNhPBRsJxv2cpo7UdEay/xcuVlpjmgPHTjbl5t Ag6TQzTR5bqXUsLEyzKStU+/zoYoMifVxA8Cnl GVIM1RKDVOWfRBMVfGav6Bji40yKyHvEewpXI i6HfSpMI3vAJ4GT0TIGAyHQyebz5ki6kBpgVfgwp WXW42k8U57B+oW0ugnzxwGFnovYlxtm0MgR rww4h5g3cVf50IT00g1So6xmVpOgDJZndH8uf7Q ==

00001000000513129202

viernes, 22 de agosto de 2025, 10:11 a. m.  
ANA MARIA RESENDIZ MORA

VDRx/qsm6RK/ZrZWF5cYXf2n9WpZKSJkz+SAP 4tcF+F40MBN2nT3SZE0jRxmLLAO7XamU2Mu qj9pZpav4p2zhxklQv7BSBUmxNIDo9GhO5T/d 2gJHZAV45zh9wj5lswJhfGkQ+OtrIMsMCC4/yIEd dzC3EAeTxr4pS59hdUmJ2eO7wpZdCFleTosMZ tw8hW0NPNnCb3dme+HicgNNMr2aAflwKsHCn 1rEqCjYYCnFN95eO6tQUm2T/p1VFWm4bJXM GWIKfHxliJ26L8chug5URoeYyAlQCexfeY9wwwu H2Fajz9c5KaA5lqq/LDsEMFG34WYIb2eW8Qqp Zel5X9w==

00001000000512348861

viernes, 22 de agosto de 2025, 10:07 a. m.  
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

CZnhv3SYP4DMBti8z85/kTulwWFuxeAL+MY70n 10JSTE4qjWyWfYKW7zudjhmsizBLDI0Z12Que vbb2w6gX6xum8EO7E9noTKI+CyexhkWo9conZ nalAVsKL6yjcGwzbvZalXvdIRXp+XcpWi35LC2ui WxYZGVXhv/VjBnZFBZBUPZZTnH5vuXSJ7Hcc3 YUGHPGb+I0FS7/+gt0MWQJ7m9+gWLFw3Xx83 WlrPRIH8ZH+tcgR79MWKNZ+WcJZLmY3CfHxi Ro7bUVwglHj0tTPQZpR7me4nWQmdqSbcxc1xf k+4FggWCF9WdZCh3fv25QfQ5MAOJJXTO6YN xcU6Zrmqw==

00001000000513723553

viernes, 22 de agosto de 2025, 10:00 a. m.  
ANDREA MARVAN SALTIEL

UJbHtgF3V/6VU5zLzLjLYTG5Uhv/RigRPJQIUf JTU8IsG26BSfbdIGdhkETXJmUNom7dXxv/bN/Q f8z3LyrgeftKx8EFj2er5eE9yn0ZDSzK0tyNOrDow ToDMpEGy+Fe1dhT5yi9539MtmKCoSkkJYRtEO 3BGP32R18LZF+Klcw+SuiXaPft7VWzgsOuPsh IE0S5M2Sr3a5RDCb7tityDjllwYfak50dbXZmF3M WyZGIP9CeGfuTnJIDKu0egtmhjWueQRQ2Beo WNzoogwCzP99F12qIQQiCmAgSRqDd2EHIBd/K qUrzv8HvEt7HQwiXJIRfVJzfRybM74JW0mQ==

00001000000705452429

viernes, 22 de agosto de 2025, 09:38 a. m.  
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

cTIIIOuqcT8yKI2PS379CwIKVtUozkNx6iyKJOP5 aj8cl9ezS0I13qgUWwmat7BG3ldTmRvs8CiNSd1 ndH1b2dk+Ef2BFv6jCsdYi9W4mvAtKN4Mw9IJE kPGUpbrrd1KwqOaxo4onVy9Ply4BZ/JU/kcrKjW UujFP6zRC6Pc719N80nima9Wfp5b9A5jqLhc9N zaASbpYo39zqa2INJ6Aic353EacCaat85vuNehEI aCrla/10j22YGhVvPd4Q1Ny+rNaNM30Qk/XkCuv wj+shc4zYEQXsywWT/WYKSTSNVr64KFj9k7PE AF0kriAwin1Yy9l/sAlehg9PI2deQ==

00001000000704356265

viernes, 22 de agosto de 2025, 09:05 a. m.  
GIOVANNI TAPIA LEZAMA